

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00057

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Luis Alfredo Lozano Algar contra MEDIMAS E.P.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte accionante solicitó, la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, que considera vulnerados por la accionada, al no asignarle una cita médica de carácter urgente, para la extracción y retiro de la sonda gástrica en la Clínica Cardio, en consecuencia, solita se ordene a la convocada otorgar la misma.

2. Fundamentos fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que tiene 64 años de edad, es un paciente post Covid por lo que fue atendido el día 1° de julio de 2021 en la Clínica Cardio de esta ciudad, hasta el mes de septiembre de ese mismo año.

2.2. Señaló que fue intervenido quirúrgicamente con un sistema de catéter Mahurkar en el costado derecho de su cuerpo para efectos de diálisis, igualmente con la inserción de una sonda cerca del ombligo que servía como canal para la alimentación temporal. El día 29 de septiembre de 2021 fui dado de alta para efectos de terminar con las terapias físicas y psicológicas en su domicilio.

2.3. Manifestó que, a la fecha no ha sido posible obtener la asignación de una cita médica con la entidad accionada, a efectos que se proceda al retiro y extracción de la sonda gástrica y a través de la línea telefónica no se ha logrado la programación.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 27 de enero de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de la Clínica Cardio e institución Davita. Posteriormente, en auto adiado 28 de enero de 2022 se vinculó al trámite al Hospital Santa Clara, Hospital Jorge E Gaitán y Hospital la Victoria.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO DE ORIENTE E.S.E** manifestó que, en la historia clínica del accionante se evidencian los siguientes diagnósticos: **i)** Covid 19, virus identificado (U071) y, **ii)** Atención de gastronomía (Z431) sin que la EPS MEDIMAS hubiese allegado autorización de esa entidad para realizar el

procedimiento quirúrgico reclamado mediante la acción de tutela recalcando que obra de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud, y en consecuencia, no ha vulnerado los derechos fundamentales de que es titular el accionante.

Aunado a lo anterior, informó que verificó en su base de datos los servicios que se han prestado al actor, en el periodo comprendido entre el 20 de octubre al 6 de diciembre de 2021, siendo atendido por servicio de consulta externa en tres oportunidades en las especialidades de cirugía general, gastroenterología, pre-anestesia, en la última consulta el especialista remitió al paciente para una valoración por cardiología que no se encuentra registrada en la historia clínica siendo menester contar con dicho concepto para la programación del procedimiento quirúrgico, a fin de establecer el tipo de anestesia que se va a emplear o si se requiere de algún manejo médico pre-quirúrgico debido a aportar la autorización emitida por la EPS.

3.2. Por su parte, **DAVITA S.A.S.** señaló que se constituye como una Institución Prestadora de los Servicios de atención en Salud, que presta sus servicios en la especialidad de nefrología y tratamiento de pacientes con Insuficiencia renal crónica a afiliados a MEDIMAS E.P.S., en el caso del señor Luis Alfredo Lozano Algar indicó que es un paciente atendido en esa institución presentó ARTRITIS GOTOSA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIALCRÓNICA, ANTECEDENTE DE INFECCIÓN RESPIRATORIA POR COVID19 JUNIO/2021 VMI 35 DÍA, CARDIOPATÍA ISQUÉMICA Vs MIOCARDIOPATIA VIRALCON COMPROMISO MODERADO CON FEVI 40, DILATACIÓN VENTRICULARDERECHA SEVERA, por lo que fue atendido en Santa María Del Lago en los meses de septiembre y octubre en hemodiálisis, y en noviembre registra como consulta Externa.

Agregó que el deber de garantía para el acceso a los servicios de atención en salud que los pacientes requieren y que hacen parte del plan de beneficios en salud, se encuentra en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, quienes deberán valorar el caso concreto del paciente y la necesidad específica del mismo, con fundamento en las ordenes médicas impartidas por los profesionales de la salud, con el fin de determinar si es procedente la autorización y suministro de los servicios requeridos, de manera que no es la responsable por la vulneración de los derechos fundamentales a que se hace referencia en el escrito contentivo de la acción.

3.3. De otro lado, **MEDIMAS EPS S.A.S** adujo que, cumple con la función de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud y las que se encuentran plenamente definidas, así como. Los mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden a los servicios de salud en todo el territorio nacional.

Además, afirmó que ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, siendo así, procedió a realizar la verificación en el sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas encontrando que no existe evidencia o soporte de historia clínica y orden médica que medie la solicitud del afiliado referente a la intervención quirúrgica para la extracción de sonda gástrica.

Para que sea posible suministrar el servicio se requiere el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad de acuerdo a lo señalado por el médico tratante, estando facultada para elegir de forma libre las instituciones prestadoras de servicios médicos a las cuales deberán acudir los usuarios, salvo

que dichas instituciones no cuenten con las capacidades necesarias para atender las necesidades del paciente, de modo que, se dará prestación de los servicios al usuario dentro de la red contratada siempre y cuando exista una orden médica que respalde la solicitud del afiliado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “*la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*” (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, Tratándose de personas de la tercera edad el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional dado el estado de indefensión en que se encuentran debido al desgaste natural del organismo y los padecimientos propios de la vejez, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar la atención requerida. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran

(...)

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.”

Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia, toda vez que, en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un*

servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso, pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

5. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que el señor Luis Alfredo Lozano Algar cuenta con 64 años de edad, se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS, presenta los diagnósticos de *“ARTRITIS GOTOSA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIALCRÓNICA, ANTECEDENTE DE INFECCIÓN RESPIRATORIA POR COVID19 JUNIO/2021 VMI 35 DÍA, CARDIOPATÍA ISQUÉMICA Vs MIOCARDIOPATIA VIRALCON COMPROMISO MODERADO CON FEVI 40, DILATACIÓN VENTRICULARDERECHA SEVERA”*, por lo que estuvo hospitalizado en la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología desde el 1° de julio hasta el 29 de septiembre de 2021, encontrándose actualmente con hospitalización domiciliaria en manejo de rehabilitación con terapia física, ocupacional y fonoaudiología.

De lo anterior, cumple precisar que en el escrito de tutela el accionante adujo necesitar la asignación de una cita para la práctica de una intervención quirúrgica para la extracción de sonda nasogástrica, no obstante, no se aportó una orden médica en tal sentido.

Bajo esta perspectiva, atendiendo a lo manifestado por la entidad accionada y los entes vinculados al trámite, si bien de entrada no advierte el Despacho que exista concepto o prescripción médica que avale la realización de dicho procedimiento o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto, pese a que no se observa que el ente encartado evada su responsabilidad de cara a la prestación de los servicios de salud a su cargo, pues se ha demostrado que ha realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la atención médica al aquí actor autorizando todas las consultas, los procedimientos e insumos que le han sido ordenados para el manejo de sus enfermedades sin imponer barreras de ningún tipo, en atención a la avanzada edad y la gravedad de las patologías padecidas por el convocante, se le debe tener como un sujeto de especial protección constitucional siendo menester salvaguardar las prerrogativas fundamentales invocadas para que de ser necesario se efectúe la intervención quirúrgica a que se hace referencia en el documento contentivo de la acción.

En ese entendido, con fundamento en el principio de integralidad que debe regir las actuaciones de las diferentes instituciones y entes que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud el amparo constitucional se torna procedente para ordenar a la E.P.S MEDIMAS, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, practique una valoración al señor Luis Alfredo Lozano Algar a través de un médico especialista adscrito a la entidad, a fin de que determine la conveniencia y necesidad de realizar la extracción de la sonda nasogástrica.

En consecuencia, si en la valoración se establece que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar el procedimiento solicitado a través de esta acción

de tutela, la convocada deberá hacerlo siguiendo las órdenes del profesional en salud que lo determine, sin exigir al promotor del amparo trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Se advierte que sea cual sea la decisión se le debe brindar un tratamiento, oportuno, ininterrumpido, integral y prioritario máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección por parte de la sociedad y el Estado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Luis Alfredo Lozano Algar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta providencia practique una valoración al señor Luis Alfredo Lozano Algar a través de un médico especialista adscrito a la entidad, a fin de que determine la conveniencia y necesidad de realizar la extracción de la sonda nasogástrica de acuerdo con el tratamiento que se ha venido suministrando para mejorar sus condiciones de salud.

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71138defe005d3cb05dc154a07c648bba37f95320484e354a8d51356dabb3f6b**

Documento generado en 04/02/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>